

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

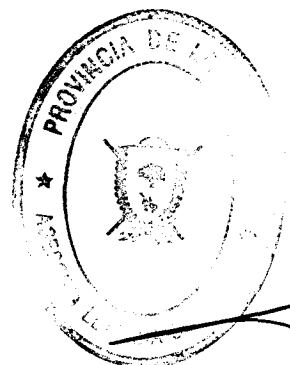
DICTAMEN ALG N°: **295 / 16 .-**

Señora Ministra de Desarrollo Social:

Las presentes actuaciones han sido remitidas ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a los efectos de emitir dictamen en relación al proyecto de Decreto -glosado a fs. 140/143-, por el que se propicia *"...Aprobar las actuaciones tramitadas en el Expediente N° 12256/2016 caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/INFORMACION SUMARIA - (INT. 123/12)"..."* y –en consecuencia- *"...Declarar exonerado al Agente Público Víctor Oscar JEREZ...a partir de la notificación del presente, por aplicación de la sanción establecida en el artículo 273, inciso e) de la Ley N° 643, de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a) del mismo cuerpo normativo..."* (artículos 1º y 2º).

A los fines de efectuar un análisis circunstanciado, es preciso señalar que estos actuados se iniciaron a partir de la nota –de fs. 4- cursada por la entonces Directora General de Niñez y Adolescencia al Sr. Fiscal General de Investigaciones Administrativas, adjuntando la Nota N° 380/2.012 –incorporada a fs. 5/7- donde el ex Subdirector General del Instituto Provincial Educativo Socializador de Adolescentes (IPESA), dio *"...cuenta de eventos acontecidos..."* el día 30 de octubre, *"...que involucran a personal de esa repartición..."*.

Concretamente, el ex funcionario relató que acudió al IPESA tras el llamado telefónico efectuado por el Auxiliar Víctor JEREZ, informándole *"...que el residente Lucas GARCIA había causado desmanes..."*; al llegar al establecimiento, observó que, *"...dentro de la Fase A se encontraba el residente Lucas REIER muy alterado con dos operadores, preguntándole que le había pasado, refirió que le habían*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: 295/16.-

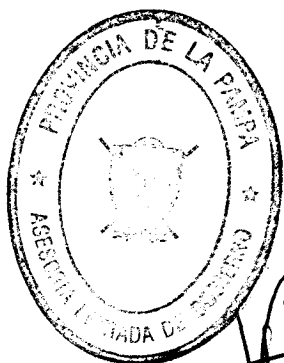
pegado señalando al Auxiliar Víctor Oscar JEREZ como autor de los golpes...".

Detalló que, mediante el sistema de cámaras de seguridad, "*...se logró visualizar el momento en el cual el residente Miqueas REIER es golpeado dos veces en rostro por el Auxiliar Víctor Jerez, mientras era sujetado de sus brazos por los Operadores Emanuel LEZCANO y Julio SOSA...*", agregando que "*...En el momento de ser golpeado estaba totalmente reducido...*".

Siguió narrando que, por los hechos ocurridos, acudió al lugar personal policial y el médico del Instituto, Dr. Daniel PIGNATTA, quien -tras revisar al residente- "*...certificó un edema en parpado de ojo izquierdo...*", cuya constancia luce en copia fiel, a fs. 13.

A fs. 8/12, obran incorporadas el Acta de Denuncia y las Exposiciones Policiales que dan cuenta de los hechos antes reseñados, como también -a fs. 15/20- las imágenes obtenidas -en la sede del IPESA- el día que aconteció la situación descripta.

A raíz de lo sucedido, el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, mediante la Resolución F.I.A. N° 895/2.012 -fs. 21/22- ordenó "*...la instrucción de sumario administrativo a los agentes Víctor JEREZ, Emanuel Lezcano y Julio SOSA, a fin de determinar si con su accionar...*" han violado lo dispuesto por los incisos a), b), c) y t) del artículo 38 de la Ley N° 643. A la par, sugirió al ex Ministerio de Bienestar Social, "*...la adopción de la medida prevista en el artículo 244 de la Ley 643 respecto de los agentes Emanuel LEZCANO y Julio SOSA, mientras dure el sumario...*", como también "*...la suspensión preventiva del agente Víctor JEREZ, por 30 días...*" (arts. 1º, 2º y 3º).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: 295/16.-

El mencionado organismo, también recomendó al referido ex Ministerio la adopción de “...las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley 2116 a fin de determinar la idoneidad del personal para cumplir las funciones previstas en el artículo 5 de la misma...” (cfr. Resolución N° 896/2.012 de la F.I.A., fs. 23/24).

Atendiendo a lo aconsejado, mediante la Resolución N° 738/2.012, -a fs. 27/29- el –entonces- Ministro de Bienestar Social decidió “...Suspender preventivamente en el cargo, con goce de haberes y por el plazo de 30 (treinta) días, al agente Víctor Oscar JEREZ...” y adscribir al agente Julio SOSA “...a la Coordinación de Fiscalización dependiente de este Ministerio por el plazo que demande la instrucción del sumario administrativo...” (arts. 1° y 2°).

Prosiguiendo con la investigación, a fs. 25, la F.I.A. ordenó librar oficio al Fiscal Dr. Carlos ORDAS, “...a fin de que informe el estado procesal de la denuncia realizada...” por el ex Subdirector del IPESA, como también a la Dirección General de Personal para “...que informe de los agentes Víctor JEREZ, Emanuel LEZCANO y Julio SOSA: situación de revista, antecedentes disciplinarios, y si ostentan cargo gremial alguno...”.

En orden a lo requerido, el Departamento de Legajos de la Dirección General de Personal informó que Víctor Oscar JEREZ, Legajo N° 57.588, revista la categoría 16 de la Ley N° 643, en relación de dependencia con la Subsecretaría de Política Social, con fecha de ingreso el 29/03/2.005 (fs. 34); que el Sr. Julio Cesar SOSA, Legajo N° 59.059, revista la categoría 14 de la Ley N° 643, en relación de dependencia con la Subsecretaría de Política Social, adscripto a la



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: 295/16.-

Coordinación de Fiscalización a partir del 1/11/2.012, con fecha de ingreso el 29/03/2.005 (fs. 37); mientras que el Sr. Manuel LEZCANO "*...no figura como agente de la Administración Pública Provincial, dependiente del Poder Ejecutivo, a excepción de los entes descentralizados de los cuales esta Dirección General no registra antecedentes alguno...*" (fs. 39).

Por su parte, el Departamento de Licencias de la aludida Dirección reveló –a fs. 34- que el Sr. Víctor Oscar JEREZ registra –como sanción disciplinaria- un apercibimiento y una suspensión preventiva de 30 días y que "*...No ostenta Cargo Gremial...*", en tanto Julio Cesar SOSA registra "*...una SUSPENSIÓN de 2 (dos) días...*", sin ostentar –tampoco- cargo gremial alguno.

En cuanto al cauce del procedimiento en sede penal, iniciado en virtud de la denuncia perpetrada por el ex Subdirector del IPESA, el Fiscal representante de la Unidad de Tramitación Común del Ministerio Público de la Primera Circunscripción Judicial, advirtió –en fecha 29/07/2.013, a fs. 49- que el Legajo N° 13.846, caratulado "*MPF c/JEREZ, Víctor Oscar s/Lesiones leves*", se encuentra "*...en etapa de investigación preliminar, no habiéndose formalizado aún ante el Juez de Control correspondiente...*", por lo tanto, "*...no ha recaído a la fecha pronunciamiento jurisdiccional alguno sobre la persona de Víctor Oscar Jerez...*".

De esta manera, con fundamento en la "*...identidad de objeto de las investigaciones en sede penal y administrativa...*" (cfr. Dictamen N° 19 del Fiscal Adjunto de la F.I.A., fs. 51) mediante la Resolución N° 704/2.013 –que consta a fs. 52/53-, la F.I.A.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: **295 / 16** .-

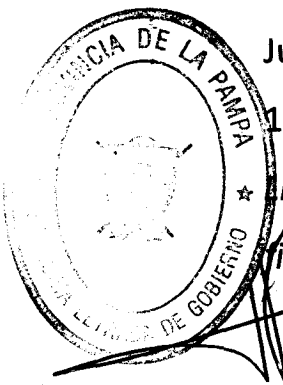
dispuso "...Reservar las presentes actuaciones..." hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal.

En fecha 6 de junio de 2.016, el Sr. Julio SOSA presentó un escrito (fs. 64) ante la F.I.A., adjuntando copia de la sentencia (fs. 65/70) dictada en el expediente penal N° 13.846 y solicitando "...se disponga la clausura de la Información Sumaria Disciplinaria dispuesta, y se dicte el correspondiente sobreseimiento...", en razón de que de dicho pronunciamiento –en sede penal- se desprende que su intervención –junto con la del Sr. LEZCANO- "...se limitó a tomar por los brazos al Sr. Reier en razón de que se encontraba muy exaltado...", siendo - tal circunstancia- la que debe meritarse en sede administrativa a los efectos de determinar si constituyó una falta disciplinaria.

A fs. 72, volvió a formular la misma petición, esta vez acompañando copia de la sentencia dictada -en los mismos autos- por el Tribunal de Impugnación Penal –fs. 73/77-, en la que no se hace lugar a la impugnación planteada y se ratifica la sentencia dictada en primera instancia.

En atención a lo manifestado, la F.I.A. le comunicó –mediante cédula de notificación, de fs. 81- que las "...actuaciones se encuentran reservadas hasta tanto recaiga **sentencia judicial firme...**".

Finalmente, a fs. 82, la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial comunicó que en el Legajo N° 13.846, caratulado: "EXPEDIENTE DE JUICIO: JEREZ, VICTOR OSCAR S/ FALTAS DISCIPLINARIAS", "...se dictó Sentencia número 83/2016, la que se encuentra firme...", adjuntando –a fs. 83/85- copia certificada de la misma.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

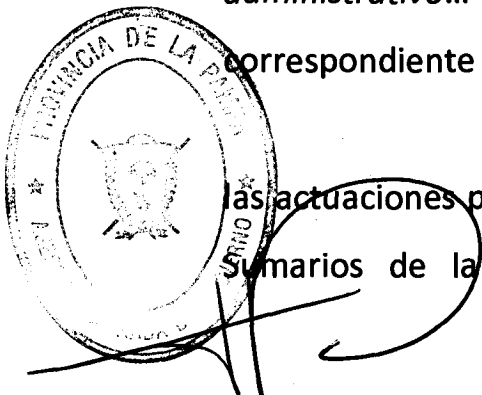
DICTAMEN ALG N°: **295 / 16.**

Así entonces, con respecto al agente Julio Cesar SOSA, concluido el procedimiento en sede penal y advirtiendo la inexistencia de elementos que permitan imputarlo, en concordancia con lo sugerido por la Directora de Sumarios –a fs. 88/99-, el Fiscal General de la F.I.A. -a través de la Resolución N° 725/2.016, de fs. 100/109- recomendó “...al Ministerio de Desarrollo Social, el ARCHIVO...” de las actuaciones (art. 1º).

Amén de lo precisado, el fallo judicial dio “...por cierto que el día 30 de octubre del año 2012 aproximadamente a las 15:45 hs., en el Instituto de Educación y Socialización de Adolescentes (I.P.E.S.A.), Víctor Oscar Jerez agredió mediante golpes de puño al menor institucionalizado Miqueas Reier, provocándole un edema en el ojo izquierdo...”, siendo –por ello- condenado “...como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Leves...”.

Evidenciada la existencia de sentencia firme por la comisión del delito de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal) en perjuicio de un menor que se encontraba institucionalizado en el IPESA, -a fs. 110- la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas imputó al agente Víctor Oscar JEREZ, concediéndole “...1º VISTA de lo actuado en el procedimiento administrativo...”, para que comparezca y presente –consecuentemente- el correspondiente alegato defensivo escrito.

Notificado de ello y compulsadas las actuaciones por el Sr. JEREZ, se expidió –a fs. 113/124- la Dirección de Sumarios de la F.I.A., sugiriendo aplicarle a éste, “...la sanción de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

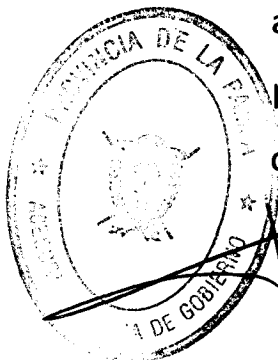
DICTAMEN ALG N°: **295 / 16.**

exoneración prevista en el artículo 273 inc. e) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a)...”, de la misma normativa.

El Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -en la Resolución N° 881/2.016, de fs. 125/136-, advirtiendo la inobservancia de “...vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones...” y compartiendo “...el criterio sostenido por la Directora de Sumarios...”, recomendó al Ministerio de Desarrollo Social aplicar la sanción de exoneración al agente en cuestión.

Ahora bien, en base a las constancias obrantes en los presentes actuados, este Órgano Asesor considera justificado que el proyecto de Decreto -en estudio- propicie la exoneración del Sr. Víctor Oscar JEREZ como agente público, toda vez que se ha acreditado su condena en sede penal -y con sentencia firme- como autor material del delito de lesiones leves cometido en detrimento de un menor que se encontraba institucionalizado en el IPESA; ello, implica una falta muy grave que daña el prestigio de la Administración Pública, encuadrando en aquellos supuestos que dan lugar a “...la exoneración...” en los términos del artículo 273, inciso e), de conformidad con lo normado por el artículo 278 inciso a), ambos de la Ley N° 643.

Al respecto, es dable resaltar que, en lo atinente a la relación entre la causa penal y la investigación administrativa, la doctrina y jurisprudencia en la materia profesa -como principio general- la autonomía e independencia de las sanciones dispuestas en cada una de estas esferas.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: **295/16.**

Así, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que *"...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos..."* ("Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/Demanda contencioso-administrativa").

Del mismo modo, nuestro Más Alto Tribunal de Justicia Nacional ha precisado que *"...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no excluyentes..."* (CSJN, Fallo 315:245).

No obstante ello, paralelamente se ha destacado que *"...La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se lo afirmara, de donde surgiría una situación jurídicamente escandalosa..."*, por lo que *"...los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permiten soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente..."* (CNFed.Cont.Adm. Sala III 17/07/97, "Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público", Causa: 2.273/92).





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: **295/16.**

En idéntico sentido, Miguel MARIENHOFF ha considerado que, *"...Aunque es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones –y teóricamente puede admitirse un cierto paralelismo entre ellos-, práctica y racionalmente ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones totalmente contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo, puesto que la verdad judicial debe ser en lo posible, única..."* (Miguel S. MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, p. 434).

Asimismo, Tomás HUTCHINSON ha explicado que, *"...si el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo y considerarse inexistentes o no probados en otro. Distinto es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado..."* (Hutchinson, Tomás, Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p. 255, en Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Hammurabi, 1º Ed.).

También, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha apuntado que la *"...independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia..."* (Procuración del Tesoro de la Nación –PTN-, 27 de Abril de 2.005, Expediente N° 1240.95/2.000, Dictamen N° 141).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

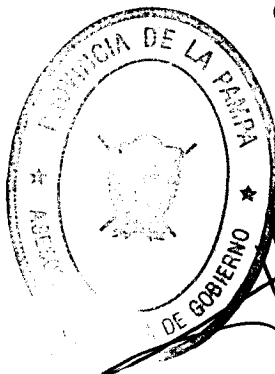
DICTAMEN ALG N°: 295 / 16.-

Los lineamientos antes trazados, son los que forman parte del criterio que este Órgano Consultivo ha sostenido en reiteradas oportunidades y constituyen el fundamento jurídico del presente esbozo, en el que se considera atinado el archivo de las actuaciones respecto del Sr. Julio César SOSA y la aplicación de la sanción de exoneración al agente Víctor Oscar JEREZ; acotándose –nuevamente- que, en relación al Sr. Emanuel LEZCANO, el informe de la Dirección General de Personal –de fs. 39- indicó que el mismo no figura como agente de la Administración Pública Provincial.

En lo estrictamente concerniente al acto proyectado –fs. 140/143-, se percibe que el mismo contiene –en sus *Considerandos*- una adecuada motivación y resumen del desarrollo de la investigación realizada y, en lo referido a la técnica legislativa, plasma las características formales que debe cumplimentar.

Sin perjuicio de ello, se observa que en el *Considerando N° 16* se alude a la Resolución N° 725/2.016 –de fs. 100/109-, aduciendo que mediante la misma se recomendó al ex Ministerio de Bienestar Social el archivo de las actuaciones –con respecto a Julio Cesar SOSA-, cuando se advierte que –en realidad- dicha sugerencia fue dirigida al Ministerio de Desarrollo Social; aconsejándose –por lo tanto- su correspondiente subsanación.

Por lo expuesto, en el marco de las competencias otorgadas a éste Organismo en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 507, es dable destacar que, atendida la observación formulada precedentemente y efectuado el control oportuno sobre las formas extrínsecas que se deben observar (redacción, ortografía, gramática, etc.),



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12.256/2.016.-

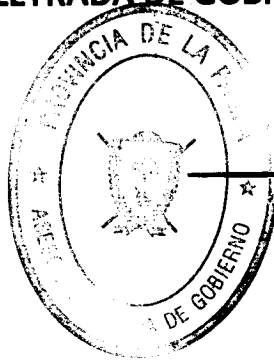
INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

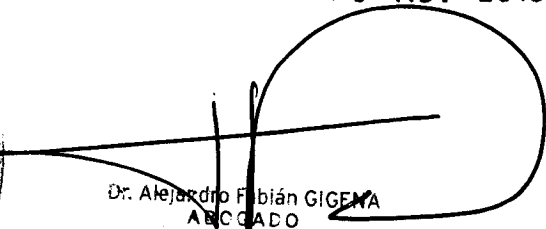
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA – (INT. 123/12).-

DICTAMEN ALG N°: **295/16** .-

el proyecto de Decreto examinado se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo para su suscripción.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 15 NOV 2016




Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa